



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COTEADO

LA LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD, SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA POR AUSENCIA TEMPORAL DE SU TITULAR CONFORME AL ARTÍCULO 270, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN V, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL; HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE: LA PRESENTE CORRESPONDE AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA COMPETENCIA EN LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN TEMPRANA Y JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LA MATERIA LABORAL, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN SESIÓN ORDINARIA PRIVADA DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE AMPLÍA COMPETENCIA EN LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN TEMPRANA Y JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LA MATERIA LABORAL.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (en sucesivo Constitución local) y 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (en adelante Ley Orgánica), el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua (en lo subsecuente Consejo de la Judicatura) tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** En atención a lo estipulado en los ordinales 106, párrafo cuarto, y 110, fracción II, de la Constitución local, así como 117, 118 y 131, fracción II y III, de la Ley Orgánica, es facultad del Consejo de la Judicatura expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y, dictar las bases

generales de organización y funcionamiento de los órganos y áreas auxiliares, así como de los órganos desconcentrados del Poder Judicial.

**TERCERO.** En armonía con lo anterior, en términos del artículo 15, último párrafo, de la Ley Orgánica, es facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura determinar la adscripción, competencia, atribuciones y obligaciones de los órganos de carácter jurisdiccional, administrativo y desconcentrados, como lo es el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa (en adelante, Instituto).

**CUARTO.** El Instituto, es un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado<sup>1</sup>, con capacidad técnica para fomentar y promover los mecanismos alternativos de solución de controversias y la cultura de paz, así como para otorgar los servicios propios de la materia.<sup>2</sup>

Dentro de sus diversas atribuciones se enumeran, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes: otorgar y administrar el servicio de mecanismos alternativos en sede judicial; difundir y fomentar en la población la cultura de la paz; brindar apoyo al trabajo jurisdiccional del Poder Judicial del Estado y fomentar la colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.<sup>3</sup>

**QUINTO.** Según la Ley Orgánica,<sup>4</sup> el Instituto otorga los servicios propios de la materia, solicitados por las personas físicas o morales, o bien, aquellos que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, mercantil, familiar y penal, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables y no afecten los derechos de terceras personas; por su parte, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua,<sup>5</sup> señala que los mecanismos alternativos se tramitarán, antes del inicio de cualquier procedimiento, por solicitud oral o escrita de persona interesada; en el caso de juicios civiles o familiares ya iniciados una vez fijada la litis, a propuesta de la persona juzgadora, siempre y cuando medie voluntad de las partes o en cualquier etapa del procedimiento, a petición de una o ambas partes y; en materia penal y de adolescentes hasta antes del inicio del juicio oral, para celebrar acuerdos reparatorios o decretar la suspensión del proceso a prueba y, en la etapa de ejecución. En caso de juicios ya iniciados en materias civiles, familiares, penales y de adolescentes, el trámite corresponderá al

<sup>1</sup> Artículo 16 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>2</sup> Artículo 17 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>3</sup> Artículo 17 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>4</sup> Artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

<sup>5</sup> Artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CONSEJO

Instituto, previa derivación por parte de las personas juzgadoras. Asimismo, la Ley Orgánica establece que el Instituto cuenta con competencia en todo el territorio del Estado.<sup>6</sup>

**SEXTO.** Es el caso, que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre dicho decreto, la fracción XX del citado artículo señala que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas.

En consecuencia, el primero de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva", en cuyo artículo Quinto transitorio establece que el funcionamiento de los centros de conciliación y de los tribunales laborales en las entidades federativas se hará en términos de lo que establezca la normatividad estatal, las posibilidades presupuestarias y conforme con lo que determinen los poderes locales.

En ese sentido, en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo se establece que los centros de conciliación de las Entidades Federativas, serán los encargados de la conciliación como etapa prejudicial previa a la etapa jurisdiccional en el orden local, en la cual, los trabajadores y patrones deberán acudir antes de presentar su demanda ante el tribunal laboral correspondiente. Es oportuno resaltar que, en la tesis anterior, la normatividad solo prevé la actividad de la conciliación a favor de dichos centros, pero, no el resto de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

**SÉPTIMO.** Conforme al decreto publicado el dieciocho de mayo de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación el Centro de Conciliación Local y el tribunal laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, iniciaron sus actividades el tres de octubre de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** Los mecanismos alternativos que prevé la Ley de Justicia

<sup>6</sup> Artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Alternativa del Estado de Chihuahua son: la mediación,<sup>7</sup> conciliación<sup>8</sup> y la justicia restaurativa,<sup>9</sup> los cuales tienen, entre otros propósitos, el de evitar las controversias judiciales y el de poner fin a los ya iniciados.<sup>10</sup>

En todos los casos, el servicio de mecanismos de solución alterna, tiene como principios rectores el de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, justicia restaurativa, economía, legalidad y accesibilidad.<sup>11</sup>

**NOVENO.** Los párrafos tercero y quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan de manera respectiva, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y que las leyes deben prever mecanismos alternativos; de lo anterior, es posible advertir, en lo que nos atañe, al menos tres ejes fundamentales: 1) Los mecanismos alternativos constituyen un derecho humano en su modalidad de acceso a la justicia, que goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado, de acuerdo a la tesis de rubro: *ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO*;<sup>12</sup> elevado a rango constitucional, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizarlos;<sup>13</sup> 2) el precepto constriñe a brindar a las personas justiciables el servicio de dichos mecanismos alternativos dentro de los procedimientos ya iniciados, como lo es en sede judicial y; 3) el uso de los mecanismos alternos, salvo los casos exceptuados por Ley, no se limita a alguno de estos métodos en específico.

Lo anterior cobra relevancia, pues, la Ley Federal del Trabajo conmina a las partes para acudir ante el Centro de Conciliación Federal o de cada entidad federativa, a fin de acceder a un procedimiento de conciliación, sin embargo, este no es el único mecanismo alterno de solución de conflictos, al existir la posibilidad

<sup>7</sup> Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>8</sup> Artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>9</sup> Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>10</sup> Artículo 9 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>11</sup> Artículo 11 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

<sup>12</sup> Registro digital: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, Tipo: Aislada.

<sup>13</sup> Artículo 1. (...)Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

CJE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMPLETADO

del ejercicio de diversos métodos, como es la mediación y la justicia restaurativa, según convenga a las partes para evitar un conflicto, o bien, busquen su efectiva autocomposición en caso de que ya exista.

A mayor abundamiento, lo anterior es armónico con lo establecido en el Anexo 23.5, apartado 2, inciso f) del *Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá* (el "T-MEC")<sup>14</sup>, al señalar que cada parte promoverá el cumplimiento de sus leyes laborales a través de medidas gubernamentales adecuadas, entre las cuales destaca, la de proveer o fomentar los servicios de conciliación, mediación, y arbitraje, es decir, la solución de conflictos laborales no debe acotarse al primero de los mecanismos señalados.

**DÉCIMO.** Es importante precisar que la conciliación prejudicial en mención en el párrafo anterior, es diferente a la conciliación intraprocesal ventilada en sede judicial,<sup>15</sup> la cual es optativa en cualquier etapa del juicio y a cargo de la persona juzgadora laboral que conoce del procedimiento<sup>16</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese orden de ideas, mediante decreto número LXVI/EXLEY/0621/2019, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, se reformó la Ley Orgánica. Dicho ordenamiento reconoce, en sus artículos 76, 81, fracción I y 86, la existencia de Tribunales Laborales, esto específicamente en el capítulo relativo a los órganos de primera instancia; sin embargo, al tomar en consideración que la entrada en vigor de dichos órganos jurisdiccionales es posterior a la emisión de la Ley Orgánica, es de entender que en aquel momento el legislador no previó procedimiento alguno mediante el cual fuera posible para el justiciable acceder a la conciliación mediante los servicios del Instituto tratándose de asuntos de índole laboral en sede judicial, o bien evitar la controversia judicial.

Bajo ese contexto, el Instituto, como órgano desconcentrado del Poder Judicial, cuenta con facilitadores oficiales capacitados para brindar el servicio de mecanismos alternativos en materia laboral, al haber sido preparados en el marco de la implementación de la reforma laboral.

<sup>14</sup> **Artículo 23.5:** Aplicación de las Leyes Laborales (...) 2. Cada Parte promoverá el cumplimiento de sus leyes laborales a través de medidas gubernamentales adecuadas, tales como: (...) (f) proveer o fomentar los servicios de mediación, conciliación y arbitraje; (...)

<sup>15</sup> Ver tesis aislada II.2°.T.5 L (11ª), Registro digital: 2024308, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3304, de rubro: *CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES OBLIGATORIA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA LAS PARTES DE MANERA PREVIA AL INICIO DEL JUICIO LABORAL, CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, Y ESTA ETAPA ES DIVERSA A LA CONCILIACIÓN EN JUICIO -INTRAJUDICIAL- (REFORMA LABORAL DE 1 DE MAYO DE 2019).*

<sup>16</sup> **Artículo 873-K** de la Ley Federal del Trabajo.

COTEIADO

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por otra parte, es oportuno sostener que la utilización de los métodos alternos en la vía prejudicial, no debe ceñirse de manera reservada a los centros de conciliación, como sí lo es la facultad de expedir la constancia de no conciliación al ser un requisito para iniciar la instancia judicial, por consiguiente, las personas pueden dirimir sus conflictos por cualquier medio a su alcance como es el arbitraje privado, la mediación pública o privada y la conciliación en términos generales.

Lo anterior se afirma, ya que si bien la Ley Federal del Trabajo prevé acudir a dichos centros de conciliación como requisito previo para acceder a la etapa judicial ante el tribunal laboral, no debe entenderse como una invasión de facultades el hecho de que un órgano desconcentrado del Poder Judicial como lo es el Instituto, en auxilio del tribunal laboral y a elección de persona interesada, explore la posibilidad de la solución de los conflictos laborales mediante el uso de mecanismos alternativos a fin de evitar la apertura de un juicio.

**DÉCIMO TERCERO.** En ese orden de ideas, el objetivo del presente acuerdo es garantizar la gama de posibilidades a las personas con un conflicto laboral, para acceder a los mecanismos alternativos por medio del Instituto.

De esta forma, se provee el acceso a los mecanismos alternativos en todo momento, sin vulnerar o invadir la esfera de competencial del Centro de Conciliación Estatal y, se contribuye en reducir el índice de conflictividad laboral en el Estado, sin la necesidad de iniciar juicios en descargo del tribunal laboral y, por ende, en beneficio del interés público.

**DÉCIMO CUARTO.** La figura de la conciliación implica que un tercero imparcial a través de propuestas, facilite la comunicación de las partes a fin de que éstos lleguen a la solución de su controversia.

En la etapa judicial, es obligación del tribunal el procurar la conciliación en cualquier etapa del procedimiento, donde puede verse comprometido el principio de imparcialidad, cuando la persona juzgadora emita directamente propuestas de solución a las partes; por lo tanto, para reducir el riesgo de vulnerar el principio aludido, fortalece habilitar los servicios del personal especializado adscrito al Instituto, cuando el auxilio le sea requerido por el órgano jurisdiccional.

**DÉCIMO QUINTO.** En tal virtud, con base en lo referido en el cuerpo del presente acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafos segundo y cuarto y 110, fracción II, de la Constitución local; así como los numerales 15, 117, 118 y 131, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica, se emiten los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se amplía la competencia en los servicios que brinda el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa en el estado de Chihuahua, a la materia laboral.

**SEGUNDO.** Las controversias jurídicas competencia del tribunal laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, podrán ser conciliadas o mediadas a través de los mecanismos alternativos que brinda en su auxilio, el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa.

**TERCERO.** La solicitud de los servicios del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, no interrumpe el plazo de la prescripción sobre las acciones en materia laboral.

**CUARTO.** Los mecanismos alternativos en materia laboral que brinde el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, se tramitarán:

- I. Antes del inicio de cualquier procedimiento, por solicitud oral o escrita de persona interesada.
- II. En juicios laborales ya iniciados, en cualquier etapa del procedimiento, a solicitud del tribunal laboral, de una o la totalidad de las partes, para lo cual, el órgano jurisdiccional realizará la derivación mediante acuerdo al Instituto.
- III. En etapa de ejecución, en cualquier momento, a petición del tribunal laboral, de una o la totalidad de las partes, proveyendo la derivación correspondiente.

Los convenios que diriman total o parcialmente la controversia laboral, derivados de los servicios de mecanismos alternativos que brinda el Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa, invariablemente deberán ser remitidos al tribunal laboral para otorgarles el carácter de sentencia por parte de la persona juzgadora que corresponda.

**QUINTO.** En todo auto de admisión de una controversia laboral y en las audiencias, se hará del conocimiento de las partes, la posibilidad de solucionar su conflicto de manera parcial o total y en cualquier momento mediante el uso de mecanismos de solución de controversias a cargo del Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa.

**SEXTO.** Infórmese el contenido de este acuerdo a la Gestión Judicial Laboral y al Instituto de Atención Temprana y Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.



COTEJADO

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado<sup>17</sup> y en la página oficial del Tribunal Superior de Justicia.

**OCTAVO.** Este acuerdo general surte sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”

ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA, LA QUE DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA SE COMPULSA EN CUATRO FOJAS ÚTILES. SE AUTORIZA Y FIRMA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE.



LICENCIADA OLIVIA CITLALLI AGUILAR NATIVIDAD  
SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA  
EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR AUSENCIA TEMPORAL DE  
SU TITULAR, CONFORME AL ARTÍCULO 270 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO.

---

<sup>17</sup> Artículo 5. Es materia de publicación en el Periódico Oficial: (...) III. Aquellos actos o resoluciones que por su propia importancia determinen los Poderes del Estado; (...)

